

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 845

27 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 3, y añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”, a fin de proveerle la flexibilidad para establecer su oficina principal en cualquier área de Puerto Rico, que entienda adecuada y expandir su capacidad de financiar la capitalización de las cooperativas de ahorro y crédito.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su creación bajo la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, el Banco Cooperativo de Puerto Rico ha tenido una función muy clara, convertirse en una estructura financiera que le permita al sector cooperativista del país movilizar, unir y canalizar sus recursos económicos.

Esto a su vez, permite a las cooperativas, que se han convertido en un pilar importante de la economía de Puerto Rico, allegar el capital indispensable para financiar su crecimiento a tono con las aspiraciones del propio sector y del país.

Mediante este proyecto, se elimina la palabra San Juan de la primera oración del Artículo 3 de la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”, según enmendada para proveerle la flexibilidad de tener su oficina principal en aquel municipio o lugar que

entienda más adecuado para llevar a cabo sus funciones. Además, se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 11 de la “Ley de Banco Cooperativo de Puerto Rico”, según enmendada, para expandir la capacidad del Banco en el financiamiento de las estructuras de capital de las cooperativas de ahorro y crédito.

Es menester de esta Asamblea Legislativa impulsar legislaciones que faciliten el crecimiento del sector cooperativo y que permitan agilizar las gestiones de los organismos que han sido creados para el desarrollo de este importante sector.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 3. –

5 La oficina principal del Banco estará en [**San Juan,**] Puerto Rico. Podrán  
6 establecerse las sucursales o agencias que la Junta de Directores del Banco  
7 considere necesarias, previa aprobación del Comisionado de Instituciones  
8 Financieras.”

9 Sección 2. – Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 21  
10 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Cooperativo  
11 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 11. –

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

1 (d)...

2 (e)...

3 (f)...

4 (g)...

5 (h)...

6 (i)...

7 (j)...

8 (k)...

9 (l)...

10 (m)...

11 (n)...

12 (ñ)...

13 (o)...

14 (p)...

15 (q)...

16 (r)...

17 (s)...

18 (t) *Invertir en acciones preferidas, obligaciones de capital o cualesquiera otros*  
19 *instrumentos financieros diseñados para fortalecer la estructura de capital de las*  
20 *cooperativas de ahorro y crédito."*

21 Sección 3. - Separabilidad

- 1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha
- 2 declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.
- 3 Sección 4. - Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.